



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13001-33-33-005-2014-00080-00
Demandante	José Guillermo Vargas Puerta y otros
Demandado	ESE Hospital Universitario del Caribe-Departamento de Bolívar y otros
Asunto	Cierra etapa probatoria y ordena alegatos por escrito
Auto sustanciación No.	305

CONSIDERACIONES

En auto oral del 25 de noviembre de 2021¹ dictado en audiencia inicial, se ordenó la práctica de la prueba pericial consistente en la valoración psicológica y psiquiátrica de los demandantes por el Instituto de Medicina Legal. De igual manera la valoración de secuelas físicas producidas al señor José Guillermo Vargas Puerta.

Mediante oficio No. 270 del 17 de enero de 2022² se solicitó al Instituto de Medicina Legal la práctica del dictamen decretado con respecto a la valoración integral para determinar las secuelas físicas permanentes en rostro, oído, ojos. Y mediante el oficio No. 271³ también se le solicitó a Medicina Legal la práctica de la valoración de secuelas físicas y psicológicas a la señora Elvia María Chamorro García.

En atención a lo anterior, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó memorial con fecha del 19 de abril de 2022⁴ donde manifestó los requerimientos exigidos en cuanto el historial médico y expediente completo.

En auto del pasado 30 de marzo el despacho instó a la parte demandante que solicitó la prueba pericial, diligenciar en coordinación con la secretaria del despacho las exigencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba pericial respecto a la valoración psicológica de la señora Elvia Chamorro.

¹ Documento 34.

² Documento 36, página 2.

³ Documento 36, página 3.

⁴ Documento 92-93



SC5780-1-9





Respecto a la otra pericia para establecer secuelas se dio traslado de los gastos de la misma al demandante y los documentos que debían ser allegados para la práctica del dictamen⁵.

En la providencia del 30 de marzo se dejó sentado que las diligencias para la práctica de la prueba estaban en cabeza de la parte demandante que solicitó la prueba, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 103 del CPACA que contempla que es deber de quien acuda a esta jurisdicción cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas.

Igualmente se advirtió que la prueba podría ser considerada desistida si el demandante no demostraba diligenciamiento y trámite para la práctica de las dos pericias, y se le otorgo el término de diez días.

El auto que así lo advirtió fue notificado por estado No. 21 del 31 de marzo de 2023.

No hubo ninguna respuesta de la parte demandante ni fueron acreditadas las diligencias que hubiese realizado para la realización de las dos pruebas periciales.

Por lo que el despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 42 del CGP que señala los deberes y poderes del juez, entre estos, dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas que impidan la dilación y paralización del proceso, adoptará la decisión de cerrar el periodo probatorio en consideración que obra prueba suficiente para decidir, atendiendo también la poca diligencia de la parte actora para tramitar las dos pericias faltantes lo que permite tomarlas como desistidas.

Una vez en firme este auto, y sin observar la existencia de irregularidades o causales de nulidad, se tiene por saneado el proceso, y al considerar innecesario la citación a una audiencia de alegaciones del artículo 182, y conforme con el último inciso del artículo 181 del CPACA, el Despacho ordenará a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión para lo cual se les compartirá el expediente. Para tal efecto tienen 10 días.

Vencido el anterior término entrará al despacho para sentencia para lo cual se tiene veinte días para proferirla de manera escrita. Pero, debe tenerse en cuenta el turno al despacho para sentencia. Precediendo a este proceso 53 expedientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

⁵ documento 99_112.



SC5780-1-9





Primero.- Tener por desistida la prueba pericial faltante que fuera decretada a favor de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. - Cerrar el periodo probatorio y declarar saneado el proceso hasta esta etapa.

Tercero. –Disponer la presentación de los alegatos por escrito dentro del término de diez días siguientes, una vez en firme este auto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, último inciso.

Cuarto.- Se dictará sentencia escrita dentro de los veinte días, y según el turno de procesos al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72177d13a6081ec09cf68068d65808186d20cd630bcec175d7d5578235248fde**

Documento generado en 14/07/2023 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>